

PROYECTO DE LEY



TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: El Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano superior del Estado a través del cual el Presidente de la República ejerce sus atribuciones constitucionales relativas a las relaciones internacionales del país.

En consecuencia, le corresponderá entre otras materias, la planificación, dirección, ejecución, coordinación, control y evaluación de la política exterior del país.

En particular deberá:

1. Velar por los intereses del país y sus nacionales y promover su vinculación con la Comunidad Internacional.
2. Ejecutar la política que se formule en materia de relaciones internacionales.
3. Representar al Gobierno de Chile en el exterior a través de las Misiones Diplomáticas, Consulares, Comerciales y Misiones Permanentes ante los Organismos Internacionales.
4. Conducir las negociaciones políticas, económicas, comerciales, financieras, científicas, técnicas y culturales con Gobiernos, Organismos Internacionales y otras entidades extranjeras.
5. Negociar y concluir tratados, acuerdos y demás actos internacionales y velar por su cumplimiento. Los plenos poderes para estos efectos serán firmados por el Ministro de Relaciones Exteriores.
6. Recibir las acreditaciones ante el Gobierno de Chile de las Misiones Oficiales de otros Gobiernos y de Organismos Internacionales, así como mantener relaciones oficiales con las mismas.
7. Conducir las relaciones consulares de Chile en el exterior en conformidad con las normas del Derecho Internacional Público y Privado y la legislación chilena aplicables a la función consular.

8. Efectuar la promoción comercial y de inversiones de Chile en el exterior.
9. Aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al Estatuto de Inversión Extranjera.
10. Coordinar las Delegaciones oficiales chilenas al exterior y la representación del Gobierno de Chile en conferencias y eventos internacionales.
11. Participar, con los organismos del Estado competentes, en los programas en que Chile preste o reciba cooperación internacional.
12. Intervenir en todo lo relacionado con la determinación y demarcación de las fronteras y límites del país, así como en todas las cuestiones que atañen a sus zonas fronterizas; a la integración física con otros países; a los recursos compartidos; a la protección internacional del medio ambiente; a los espacios aéreos y marítimos, así como también al espacio exterior y a la política antártica.
13. Coordinar la acción del Estado en el exterior y colaborar en la acción internacional que desarrollen los particulares en función de los intereses nacionales, y ejercer las demás funciones que le asigne la ley.
14. Coordinar las actividades de los distintos Ministerios y demás entidades públicas en aquellos asuntos que incidan en la política exterior del país.

T I T U L O I I De la Organización y Funcionamiento

Artículo 2º: El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá el carácter de servicio público centralizado, dotado de plantas y de un presupuesto único.

Artículo 3º: Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores contará con:

1. El Ministro y su Gabinete.

2. El Subsecretario de Relaciones Exteriores y su Gabinete.
3. El Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales y su Gabinete.
4. El Director General de Relaciones Internacionales y su Gabinete.
5. El Director General de Gestión y Planificación Exterior y su Gabinete.
6. Las Divisiones, Departamentos y Asesorías a que se refiere la presente ley.
7. Los Servicios Públicos dependientes y desconcentrados.

Párrafo 1º

Del Ministro y de los Organos de su dependencia

Artículo 4º: El Ministro de Relaciones Exteriores es la Autoridad Superior del Ministerio, coordinador general de todos los servicios y el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en el ejercicio de las atribuciones conferidas a éste por la Constitución Política del Estado para la dirección, conducción y mantenimiento de las relaciones internacionales del país.

Artículo 5º: El Gabinete es una unidad de apoyo directo al Ministro y su estructura y funciones serán determinadas en las normas complementarias de la presente ley.

Artículo 6º: La Oficina del Portavoz, dependencia directa del Ministro, será la encargada de coordinar al Ministerio con los medios de comunicación social nacionales y extranjeros y dar a conocer las informaciones sobre la acción del Ministerio dentro del país y en el exterior.

Artículo 7º: La Academia Diplomática de Chile "Andrés Bello" es el principal centro de estudios con rango de establecimiento estatal de la educación superior encargado de la investigación, enseñanza, búsqueda de la excelencia funcionaria y difusión de las ciencias y disciplinas vinculadas a las relaciones internacionales.

Tendrá también a su cargo la formación, capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios del

Ministerio y, en tal virtud, otorgará los títulos y grados académicos en las materias de su especialidad que establezca que el Reglamento Orgánico de dicha Academia.

La Academia Diplomática de Chile "Andrés Bello" es un organismo desconcentrado, que depende directamente del Ministro de Relaciones Exteriores y que estará a cargo de un Director que será un funcionario del Servicio Exterior del grado de Embajador.

Artículo 8°: La Agencia de Cooperación Internacional es un organismo cuya misión es ejecutar la política y los diversos programas de cooperación, desde y hacia Chile, elaborados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La estructura y desarrollo de sus funciones será determinada en las normas complementarias de la presente ley.

Párrafo 2°

De los Organismos Asesores del Ministro

Artículo 9°: Son Organismos asesores del Ministro:

1. El Consejo Asesor de Política Exterior.
2. El Consejo Asesor de Política Antártica.

Artículo 10°: El Consejo Asesor de Política Exterior es un organismo consultivo de carácter permanente que tiene por función formular recomendaciones respecto de los problemas y materias relativas a las relaciones internacionales que someta a su consideración el Ministro de Relaciones Exteriores.

Su composición y funcionamiento será determinada en las normas complementarias de la presente ley.

Artículo 11°: El Consejo Asesor de Política Antártica es un organismo consultivo dependiente del Ministro de Relaciones Exteriores que tiene por funciones proponer las bases políticas, científicas, económicas y jurídicas de la acción nacional en el Territorio Antártico Chileno.

Su composición y funcionamiento será determinada en las normas complementarias de la presente ley.

Párrafo 3°
Del Consejo Interministerial de Relaciones
Económicas Internacionales

Artículo 12°: El Consejo Interministerial de Relaciones Económicas Internacionales es un organismo de carácter consultivo que tiene por función colaborar con el Ministro en la elaboración de la política económica internacional, en la coordinación y ejecución de la misma; en especial en materias relativas a negociaciones económicas y comerciales, bilaterales y multilaterales.

Será presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores e integrado por los Ministros cuya competencia tenga incidencia directa en las relaciones económicas internacionales. En casos especiales, el Consejo Interministerial de Relaciones Económicas Internacionales podrá ser integrado, transitoriamente, por representantes de otros organismos públicos, Universidades, del sector privado y por personalidades de reconocida versación en la materia de que se trata.

Su estructura y funcionamiento será determinado en las normas complementarias de la presente ley.

Párrafo 4°

Del Subsecretario de Relaciones Exteriores
y su Gabinete

Artículo 13°: El Subsecretario de Relaciones Exteriores es el colaborador inmediato del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 14°: El Gabinete es una unidad de apoyo directo al Subsecretario y su estructura y funciones serán determinadas en las normas complementarias de la presente ley.

Artículo 15°: El Subsecretario de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Ejercer la Jefatura administrativa de todos los servicios del Ministerio, incluyendo las Misiones Diplomáticas, Consulares, Comerciales y Misiones Permanentes y Técnico-Administrativas, las que quedarán sometidos a las decisiones que adopte en el cumplimiento de esta función.
2. Subrogar al Ministro de Relaciones Exteriores en los casos de ausencia o impedimento.

3. Integrar el Consejo Asesor de Política Exterior, el Consejo Interministerial de Relaciones Económicas Internacionales y el Consejo Asesor de Política Antártica.
4. Dictar instrucciones internas en materias políticas y administrativas, previa autorización del Ministro.
5. Ejecutar las funciones y ejercer las atribuciones que el Ministro le encomiende o delegue.
6. Impartir instrucciones para el cumplimiento de las resoluciones del Ministro y fiscalizar su ejecución.
7. Firmar por el Ministro la documentación que éste determine.
8. Coordinar la labor de las Direcciones Generales del Ministerio.

Artículo 16º: El Subsecretario de Relaciones Exteriores será subrogado en sus funciones por el Director General de Relaciones Internacionales.

En todo caso, el Subsecretario de Relaciones Exteriores podrá ser subrogado en sus funciones por el Director General que el Ministro designe, en el evento que no pueda aplicarse la disposición precedente.

El subrogante mantendrá las funciones propias de su cargo.

Párrafo 4º

De los Organismos Dependientes del Subsecretario de Relaciones Exteriores

Artículo 17º: Dependen directamente del Subsecretario de Relaciones Exteriores la Dirección de Ceremonial y Protocolo y la Oficina de Asuntos del Congreso.

Artículo 18º: A la Dirección del Ceremonial y Protocolo le corresponde atender el ceremonial y protocolo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Cuerpo Diplomático acreditado en el país y de todos aquellos actos y ceremonias de carácter público u oficial a los que asistan las más altas autoridades nacionales.

Asimismo, le corresponderá la preparación y coordinación de las visitas de Jefes de Estado y/o de Gobierno y de altos dignatarios extranjeros al país, junto con tener igual responsabilidad respecto de las giras que realiza el Presidente de la República al exterior del país.

Artículo 19º: La Dirección del Ceremonial y Protocolo será la encargada de las materias relativas a los privilegios y franquicias del Cuerpo Diplomático, Cuerpo Consular y Organismos Internacionales acreditados en el país.

Artículo 20º: La Dirección del Ceremonial y Protocolo estará a cargo de un funcionario del Servicio Exterior del grado de Embajador.

Artículo 21º: A la Oficina de Asuntos del Congreso le corresponderá efectuar la coordinación y enlace entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Congreso Nacional.

Artículo 22º La Oficina de Asuntos del Congreso estará a cargo de un funcionario del Servicio Exterior del grado de Embajador.

Párrafo 5º

Del Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales y su Gabinete

Artículo 23º: El Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales es el colaborador inmediato del Ministro de Relaciones Exteriores y encargado de la conducción de materias relacionadas con las negociaciones económicas y comerciales internacionales; promoción económica y comercial; en especial le corresponden las siguientes funciones:

1. Intervenir en grupos de trabajo, en negociaciones económicas bilaterales y multilaterales y demás comisiones internacionales mixtas de carácter económico.
2. Negociar acuerdos y tratados internacionales de carácter económico y comercial.
3. Estudiar la participación de Chile en el comercio internacional y proponer las medidas conducentes a la promoción de éste y al desarrollo de las exportaciones del país.
4. Definir y supervisar la ejecución de la política de promoción comercial y de inversiones, consultando con los órganos y organismos que tengan competencia en la misma materia.

5. Apoyar y promover misiones comerciales públicas y privadas al exterior y las visitas de misiones comerciales extranjeras al país.
6. Coordinar los organismos del Estado y otros servicios de la Administración Pública con el sector privado, en las actividades que tengan incidencia en la política económica exterior del país.
7. Elaborar una política de difusión económica y comercial dirigida a los mercados internacionales.
8. Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las leyes, reglamentos y normas, así como los acuerdos internacionales que celebre Chile con otros países en relación con las materias señaladas en los numerales anteriores.
9. Ejercer el control directo de la Asesoría y de todas las Divisiones del Ministerio que se desempeñan en el área de las negociaciones económicas internacionales, y actuar como Ministro de Fe respecto de las actividades que desarrolle la Subsecretaría a su cargo.
10. Ejecutar las demás funciones que el Ministro le encomiende o delegue.
11. Firmar por el Ministro de Relaciones Exteriores la documentación que la ley determine.
12. Actuará como Secretario Técnico del Consejo Interministerial de Relaciones Económicas Internacionales.
13. Actuará como Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras.
14. Organizar las Ferias Comerciales de Chile en el Exterior y preparar o colaborar en la realización de eventos internacionales.

Artículo 24°: El Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales será un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República.

*to ser el
subsecretario
CO-SM*

Artículo 25°: El Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales será subrogado en sus funciones por el Director

General de mayor antigüedad en el Servicio o por el Jefe de División que designe el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 26º: El Gabinete es una unidad de apoyo directo al Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales y su estructura y funciones serán determinadas en las normas complementarias de la presente ley.

Párrafo 6º

De los organismos dependientes del Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales

Artículo 27º: Dependen directamente del Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales, la Asesoría de Información Económica y Estudios, Prochile, el Comité de Inversión Extranjera y las Divisiones que se establezcan en las normas complementarias de la presente ley.

Artículo 28º: A la Asesoría de Información Económica y Estudios, le corresponde estudiar, analizar, evaluar e informar sobre las materias que el Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales le solicite.

Asimismo, le corresponderá la recopilación de toda la información estadística necesaria para el funcionamiento de la Subsecretaría de Negociaciones Económicas Internacionales y sus órganos dependientes. Dicha información deberá estar, además, a disposición de todas las unidades que componen el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Asesoría en referencia estará a cargo de un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con rango de Embajador.

Artículo 29º: A la Divisiones que se establezcan con arreglo al Artículo xxº les corresponderá el estudio, la planificación y la ejecución de las negociaciones internacionales de carácter económico y comercial con países o grupos de países, el seguimiento y/o administración de los acuerdos suscritos.

Las Divisiones estarán a cargo de un Jefe de División de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el grado de Embajador. Se estructurarán sobre la base de temas económicos especializados.

Artículo 30º: Prochile es un organismo técnico cuya misión es ejecutar los diversos programas de promoción comercial y de servicios.

Prochile participará en todas aquellas materias que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las políticas fijadas por la Subsecretaría de Negociaciones Económicas Internacionales.

Para tales efectos tendrá a su cargo la Red Externa de Oficinas Comerciales y los Agregados Comerciales.

En cada Oficina Comercial en el exterior deberá nombrarse un Jefe de Oficina, los que serán designados por Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa propuesta del Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales.

La estructura y desarrollo de las funciones que correspondan a estos organismos, serán determinadas en las normas complementarias de la presente ley.

Artículo 31°: El Comité de Inversiones Extranjeras es un organismo técnico dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores; será presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se relaciona con el Presidente de la República por su intermedio.

Artículo 32°: El Comité de Inversiones Extranjeras es el único organismo que, en representación del Estado de Chile, está autorizado para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al Estatuto de la Inversión Extranjera y para establecer los términos de los respectivos contratos.

Artículo 33°: Será necesaria la participación directa del Presidente del Comité en todos los casos en que se trate de inversiones que requieran acuerdo del organismo, conforme al artículo 16 del Estatuto de la Inversión Extranjera. En los demás casos podrá actuar representado por su Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 34°: Un Reglamento determinará la composición, estructura y funcionamiento del Comité de Inversiones Extranjeras.

Párrafo 7°

Del Director General de Relaciones Internacionales
y su Gabinete

Artículo 35°: El Director General de Relaciones Internacionales es el colaborador inmediato del Ministro de Relaciones Exteriores y del Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado de la ejecución de las relaciones políticas, económicas y culturales del país, tanto en sus aspectos bilaterales como multilaterales.

Artículo 36º: Al Director General de Relaciones Internacionales le corresponde coordinar la acción del Ministerio con otras Secretarías de Estados y Organos de la Administración en materias relacionadas con los asuntos de su competencia, actuar como Ministro de Fe respecto de las actividades propias de la Dirección General a su cargo y en especial desarrollar las siguientes funciones:

1. Ejercer el control directo de todas las Divisiones que se encuentren comprendidas en el área de la Dirección General a su cargo, incluyendo las Misiones Diplomáticas y Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales.
2. Ejecutar las funciones y ejercer las atribuciones que el Ministro o Subsecretario de Relaciones Exteriores le encomiende o delegue.
3. Firmar por el Ministro o el Subsecretario de Relaciones Exteriores la documentación que la ley determine.
4. Mantener contacto permanente con los Jefes de Misiones acreditadas en el país.
5. Actuará como Ministro de Fe respecto de las actividades que desarrolle la Dirección General a su cargo.

Artículo 37º: El Gabinete es una unidad de apoyo directo al Director General de Relaciones Internacionales y su estructura y funciones serán determinadas en las normas complementarias de la presente ley.

Artículo 38º: El Director General de Relaciones Internacionales será subrogado en sus funciones por el Jefe de División dependiente de esa Dirección General de mayor antigüedad en el Servicio o por el Jefe de División que designe el Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 39º: El cargo de Director General de Relaciones Internacionales será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el rango de Embajador.

Párrafo 8º

**De los Organismos Dependientes del Director General
de Relaciones Internacionales**

Artículo 40º: Dependen directamente del Director de Relaciones Internacionales la Asesoría de Derechos Humanos y las Divisiones que se establezcan en las normas complementarias de la presente ley.

Artículo 41º: A la Asesoría de Derechos Humanos le corresponde estudiar, analizar e informar sobre la aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, proponer políticas conducentes a su plena vigencia y elaborar las propuestas chilenas en los Organismos Internacionales.

Asimismo, le corresponderá asesorar al Director General de Relaciones Internacionales respecto de la situación particular de los Derechos Humanos en materia bilateral.

La Asesoría en referencia estará a cargo de un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con rango de Embajador.

Artículo 42º: A las Divisiones que se establezcan con arreglo al Artículo 40º les corresponderá estudiar, coordinar, ejecutar, evaluar e informar acerca de las relaciones políticas y económicas de Chile con los países, los Organismos Internacionales y las conferencias internacionales que les sean asignados.

Artículo 43º: La Dirección de Fronteras y Límites del Estado y el Instituto Antártico Chileno son organismos desconcentrados que se relacionan con el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Relaciones Internacionales.

La Dirección de Fronteras y Límites del Estado es un organismo técnico cuya misión es asesorar al Ministerio de Relaciones Exteriores e intervenir en todo lo que se refiere a los límites internacionales de Chile y sus fronteras.

Artículo 44º: El Instituto Antártico Chileno es un organismo técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores encargado de planificar y coordinar las actividades científicas y tecnológicas que organismos del Estado, del sector privado, Universidades, o representantes de la comunidad científica chilena debidamente autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lleven a cabo en el Territorio Antártico Chileno. Le corresponderá, asimismo, coordinar la participación de Chile en las actividades científicas internacionales que se realicen en la Antártica, en conformidad con las normas del sistema del Tratado Antártico. Asimismo coordinará la participación de Chile en las actividades de cooperación científica internacional antártica, apoyando la labor del Comité Nacional de Investigación Científico Antártico (SCAR).

El Instituto Antártico Chileno se coordinará con la Dirección General de Relaciones Internacionales a través de la División que se determine con arreglo al Artículo 40°.

Artículo 45°: La estructura y desarrollo de las funciones que correspondan a los organismos referidos en los artículos 43° y 44° que preceden, será determinada en las normas complementarias de la presente ley, las que además deberán contemplar que dichas entidades puedan actuar como órganos desconcentrados en las materias técnicas de su especialidad que al efecto se señalen.

Artículo 46°: Las Divisiones que se establezcan de conformidad con el Artículo 40°, estarán a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior con el grado de Embajador.

Párrafo 9°

Del Director General de Gestión y Planificación Exterior y su Gabinete

Artículo 47°: El Director General de Gestión y Planificación Exterior es el colaborador inmediato del Subsecretario en materias de planificación, administración y distribución de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Ministerio de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de que además ejerza la coordinación técnica superior respecto de las entidades del Ministerio que tengan ingerencia en la administración de los recursos señalados.

Artículo 48°: Al Director General de Gestión y Planificación Exterior le corresponde coordinar la acción del Ministerio con otras Secretarías de Estado y Órganos de la Administración en materias relacionadas con los asuntos de su competencia, actuar como Ministro de Fe respecto de las actividades propias de la Dirección General a su cargo. En especial le corresponde desarrollar, las siguientes funciones:

1. Ejercer el control directo de todas las Divisiones que se encuentran comprendidas en el área de la Dirección General a su cargo, incluyendo las Oficinas Técnico-Administrativas.
2. Efectuar la función de Contraloría de todos los organismos dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la División que para estos fines se establezca.

3. Ejecutar las funciones y ejercer las atribuciones que el Ministro o Subsecretario de Relaciones Exteriores le encomiende o delegue.
4. Firmar por el Ministro o Subsecretario de Relaciones Exteriores la documentación que la Ley determine.

Artículo 49º: El Gabinete es una unidad de apoyo directo al Director General de Gestión y Planificación Exterior y su estructura y funciones serán determinadas en las normas complementarias de la presente ley.

Artículo 50º: El Director General de Gestión y Planificación Exterior será un funcionario de carrera de la Planta del Servicio Exterior con rango de Embajador y lo subroga en sus funciones el Jefe de División, dependiente de esa Dirección General de mayor antigüedad en el Servicio o el Jefe de División que designe el Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Párrafo 10º

De los organismos dependientes del Director General de Gestión y Planificación Exterior

Artículo 51º: Dependen directamente del Director General de Gestión y Planificación Exterior, la Asesoría de Análisis y Planificación de Política Exterior, y las Divisiones que se establezcan en las normas complementarias de la presente ley.

Artículo 52º: La Asesoría de Análisis y Planificación de Política Exterior colaborará con las autoridades del Ministerio, actuando como una instancia permanente de análisis y evaluación, para lo cual elaborará los informes y estudios especializados que se le soliciten.

Deberá colaborar en la definición y evaluación de los objetivos generales y específicos de la política exterior, para lo cual organizará reuniones de análisis sobre temas concretos, hará un seguimiento sistemático de las principales cuestiones que ocupan la atención del Ministerio, colaborará en la preparación de documentos institucionales, encargará estudios externos, organizará y coordinará grupos de trabajo con las unidades operativas y especialistas externos.

La proposición de objetivos, estrategias, tácticas y cursos de acción en cualquier ámbito de la política exterior será tarea fundamental de esta unidad. En este mismo sentido,

deberá elaborar alternativas frente a los diversos escenarios internacionales que ella conciba y proyecte. Para esta función, la Asesoría actuará con plena independencia de juicio u opinión.

La Asesoría de Análisis y Planificación de Política Exterior dependerá directamente de la Dirección General de Gestión y Planificación Exterior, sin perjuicio de que prestará la asesoría que le requieran las demás Direcciones General del Ministerio.

Párrafo 11°

De las Divisiones y Departamentos

Artículo 53°: Las Divisiones a que se refiere la presente Ley estará conformada por Departamentos; su número y estructura serán establecidas mediante Decreto Supremo dictado por el Ministro de Relaciones Exteriores y su modificación sólo podrá ser dispuesta mediante la misma vía legal.

T I T U L O I I I

De la Carrera Funcionaria

Párrafo 1°

Del Personal y Planta de Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 54°: El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores conforma un servicio profesional y técnico, que se rige por un estatuto especial.

Por su carácter de servicio profesional dicho Estatuto establecerá mecanismos que tiendan al perfeccionamiento constante de los funcionarios del Ministerio. En tal sentido, la Academia Diplomática de Chile "Andrés Bello" es la institución encargada de estudiar, proponer y ejecutar los programas destinados a los objetivos señalados.

Artículo 55°: Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores se clasifican en:

1. Personal que integra la Planta del Servicio Exterior.
2. Personal que forma la Planta Nacional.

Párrafo 2º

Del Personal del Servicio Exterior

Artículo 56º: La Carrera Diplomática del Personal del Servicio Exterior se inicia en el grado de Tercer Secretario y prosigue en los grados de Segundo Secretario, Primer Secretario, Consejero, Ministro Consejero y culmina en el grado de Embajador.

Los Ministros Consejeros pueden ser acreditados como Jefes de Misión con rango de Embajador, conservando la propiedad de su grado en la Planta del Servicio Exterior.

Artículo 57º: Al Servicio Exterior se ingresará solamente en el último grado del Escalafón, luego de aprobar los cursos regulares de ingreso que imparte la Academia Diplomática de Chile "Andrés Bello", entendiéndose por este medio cumplido el requisito de concurso público para el ingreso a la Administración del Estado, y cumpliendo las exigencias que fije el Estatuto del Personal.

Para ingresar a los cursos regulares de la Academia Diplomática se requerirá haber sido aprobado en un concurso público, llevado a cabo en los términos que establezca el Reglamento de la Academia Diplomática de Chile "Andrés Bello".

Artículo 58º: La inamovilidad de que gozan los funcionarios del Servicio Exterior cesará al cumplir 65 años de edad, cualquiera que fuere su grado o categoría; debiendo presentar su renuncia, la que tendrá carácter de no voluntaria.

Los funcionarios que en la situación señalada deban abandonar el servicio gozarán, cuando corresponda, del beneficio establecido en el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.448 de 1979, si reuniesen los requisitos sobre el número de años de servicio o de imposiciones que establece dicho precepto.

Artículo 59º: Los funcionarios del Servicio Exterior serán calificados anualmente en los términos que fije el reglamento especial que se dicte al efecto y que deberá fundarse en un procedimiento que asegure su objetividad e imparcialidad y la representación del personal calificado.

Artículo 60º: El personal del Servicio Exterior será anualmente clasificado en los Escalafones de Mérito y de Complemento, según corresponda.

El Escalafón de Mérito se confeccionará considerando exclusivamente el orden de las listas de clasificación obtenida en el período correspondiente.

El Escalafón de Complemento se confeccionará cada año, una vez ejecutoriada la calificación en el Escalafón de Mérito y estará integrado por aquellos funcionarios del Servicio Exterior que estén en disposición de acogerse al beneficio de la jubilación o deban alejarse del mismo por causa legal. Igualmente, lo integrarán aquellos funcionarios del Servicio Exterior clasificados en Lista Tres o por dos años consecutivos en Lista Dos.

Un reglamento especial determinará las condiciones de permanencia o término de la carrera funcionaria de los profesionales que integren el Escalafón de Complemento, así como los requisitos que deberán cumplir para su eventual reinserción en el Escalafón de Mérito.

Artículo 61º: Sin perjuicio de otras causales que establezca el reglamento de calificaciones, a los funcionarios del Servicio Exterior clasificados en Lista Tres que ocupen los últimos tres lugares en el escalafón de su grado, se les declarará vacante el cargo a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que la resolución de término de su proceso calificadorio quede ejecutoriada.

Artículo 62º: La Planta del Servicio Exterior se divide en Planta A, Presupuesto en moneda extranjera y Planta B, Presupuesto en moneda nacional.

Párrafo 3º

Planta del Servicio Nacional

Artículo 63º: La Planta Nacional comprende los cargos de los personales de la Secretaría y Administración General de la Dirección General de Relaciones Internacionales, de la Dirección General de Negociaciones Económicas Internacionales, de la Dirección General de Gestión y Planificación Exterior y de los servicios dependientes del Ministerio, los que a su vez se estructuran, acorde con la naturaleza de sus funciones en una Planta A, presupuesto en moneda extranjera y en una Planta B, presupuesto en moneda nacional.

Conforman la Planta Nacional, Planta B, Presupuesto en moneda nacional, los siguientes estamentos:

Autoridades de Gobierno.
Planta de Directivos.
Planta de Profesionales.
Planta de Técnicos.

Planta de Administrativos.
Planta de Auxiliares.

T I T U L O F I N A L

Artículo 64º: Los Agregados de las Fuerzas Armadas que integren las Misiones Diplomáticas de Chile en el exterior, estarán sometidos a la autoridad jerárquica del Jefe de la Misión Diplomática respectiva, manteniendo en todo caso la dependencia de la respectiva institución a la que pertenecen.

Artículo 65º: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 N°20 y Disposición Séptima Transitoria, ambas de la Constitución Política del Estado, se mantiene vigente la facultad presidencial conferida por el Artículo 97 del Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 33 de 1979, en orden a fijar las tarifas de los servicios que el Ministerio preste al público y resolver sobre el régimen de depósito y destino de los fondos que de ellos resulten.

Artículo 66º: Exceptúase al Ministerio de Relaciones Exteriores y sus servicios dependientes de lo estatuido en el artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N° 353 de 1960 y en el artículo 18 del Decreto Ley N° 3.001 de 1979, en lo referente a las adquisiciones y suministros que se dispongan para la mantención y funcionamiento de las Misiones en el exterior, como igualmente, las que se resuelvan para la organización y funcionamiento de los eventos internacionales que deban celebrarse en Chile.

Artículo 67º: El Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará y controlará las patentes y otros distintivos que deberán llevar los vehículos motorizados de los agentes diplomáticos, consulares y de los funcionarios de los organismos internacionales acreditados en Chile, lo que se comunicará a la Municipalidad respectiva y a la División de Carabineros.

Artículo 65º: Derógase a contar de la fecha de vigencia de la presente ley el Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 161 de 1978.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo I : Delégase en el Presidente de la República por el plazo de sesenta días contados desde la publicación de la presente ley, la facultad de racionalizar y adecuar a los términos de ésta, la Planta del Servicio Exterior y la Planta Nacional en actual vigor del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los Servicios Públicos que se relacionan por su intermedio.

En ejercicio de dicha facultad y sin que ello signifique supresión de cargos, el Presidente de la República podrá readecuar las plantas de los estamentos que integran el Ministerio, fijar requisitos especiales para la promoción a los cargos que contemplen las nuevas plantas que resulten de la adecuación señalada, determinar la calidad de las designaciones y las remuneraciones correspondientes cuya cuantía deberá ser concordante y armónica con la naturaleza de las funciones que desarrolla la Cancillería.

La facultad señalada en los incisos anteriores se materializará mediante decretos con fuerza de ley, dictados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo II: En un plazo no mayor de 60 días contados desde la vigencia de los decretos con fuerza de ley referidos en el artículo II que antecede, el Presidente de la República dispondrá el encasillamiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y servicios dependientes en las nuevas plantas que se aprueben.

Dicho encasillamiento deberá ordenarse con estricta sujeción a los escalafones vigentes, exceptuándose por esta vez el cumplimiento de los requisitos especiales para servir las plazas a las cuales se acceda, y regirá a contar de la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley señalados.

Artículo III: El encasillamiento que se disponga con arreglo a lo dispuesto en el artículo que precede, no constituirá ascenso para ningún efecto legal y los cambios de grado que experimenten los funcionarios con motivo de dicha medida no afectarán el tiempo de permanencia en el grado para la asignación de antigüedad, ni absorberán los beneficios ya obtenidos por dicho concepto.

Del mismo modo, dichos cambios de grado no podrán significar disminución de parte alguna de las remuneraciones que actualmente percibiesen a cualquier título, debiendo, en su caso, pagarse las diferencias que resulten mediante planilla suplementaria que se reajustará cada vez que se otorgue un reajuste general a los trabajadores del sector público y en el mismo porcentaje. Esta planilla será imponible en la misma proporción que lo sean las remuneraciones absorbidas por ella.

Artículo IV: Al personal contratado asimilado a un grado específico de las plantas actuales, se les modificará el grado de contratación en las mismas condiciones en que aumente de grado el cargo a que se encontraba asimilado.

Artículo V: En un plazo no mayor de 120 días el Presidente de la República dictará el Reglamento Orgánico de la presente ley.

Artículo VI: Mientras se dictan las disposiciones reglamentarias y complementarias preseñaladas, regirán en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente ley, las atribuciones y competencias que los Decretos con Fuerza de Ley del Ministerio de Relaciones Exteriores N^os. 53 y 105 ambos del año 1979, otorgarán a la ex División de Relaciones Económicas Internacionales, como igualmente lo dispuesto en los Decretos con Fuerza de Ley N^os. 82 y 83 de 1979, respecto del Instituto Antártico Chileno y del Servicio de Fronteras y Límites del Estado, respectivamente.

Al dictar las normas referidas el Presidente de la República estará facultado para disponer, en su caso, la vigencia de parte de las disposiciones legales precitadas.

Artículo VII: El mayor gasto que demande la aplicación de esta ley durante el año 1993, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del Presupuesto de la Nación.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

ENRIQUE SILVA CIMMA
Ministro de Relaciones Exteriores

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda